

este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refieren, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquél interés no devenga más del 5 por 100.

La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Si al tiempo de promulgarse esta ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100 que por las causas mencionadas en el párrafo anterior no hubiera podido aplicarse, se distribuirá con arreglo al procedimiento que en él se establece entre las entidades subvencionadas en el último concurso y en cantidades proporcionales á las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

Si el importe de las solicitudes de subvención por abonos de intereses excede de ese 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de Casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos q. se haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente y previo los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas Locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas Obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización,

Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no excede de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir Obligaciones con sólo que tengan invertido en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que reparten á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Madrid, 24 de Noviembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Emilio Acaña Ganano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Presidente del Consejo de Ministros.

Eduardo Dato.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Pedro Pidal Bernaldo de Quirós Mon y Cierfuegos, Marqués de Villaverde de Asturias, en la vacante producida por fallecimiento de D. Bernabé Dávila Bermejo.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Presidente del Consejo de Ministros.

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á o solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Justo Lambán y del Pozo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Salvador Morente y Eliza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley de 24 de Julio de 1876, Jefe de Administración de primera clase, segundo Jefe, Subdirector, Ingeniero de Minas, de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopólio de cerillas, á D. Adriano Contreras y Vilches, que desempeñó, en comisión, dicha plaza con la de Jefe de Administración de segundas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Ministro de Hacienda.

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, á D. Joaquín Gómez y Esteban, que lo es de la de Zaragoza con igual categoría y class.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Ministro de Hacienda.

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, á D. Juan de Díos Rotes y Muñoz, que lo es de la de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

■ Ministro de Hacienda.

Gabino Bagallal.